

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

PERIÓDICO DE LA ASOCIACION MERCANTIL ESPAÑOLA.

Se publica los Miércoles y los Sábados.

CADIZ. MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 1847.

Precios: En Cádiz 4 rs. al mes y 5 fuera, franco

Los prohibicionistas modernos de España mas fanáticos é inconsecuentes que los antiguos.

Nuestros lectores conocen ya la famosa esposición de los prohibicionistas catalanes en contra de la supresion de las aduanas interiores, esposición á que ha contestado el gobierno de S. M. con el mas cruel sarcasmo mandando que solo deje de llevarse á efecto lo dispuesto en el decreto de 1.º de agosto en aquellas provincias, y que ha sido objeto de amarga censura para toda la prensa española y para todo el pais que por medio de las juntas de comercio y sociedades económicas ha alabado cual se merecía el pensamiento liberal de los consejeros de la corona. Tan absurdas y pueriles eran las razones en que se apoyaban nuestros adversarios para pedir la suspension de una reforma tan deseada por todos los hombres entendidos y tan recomendada por la ciencia, que ni aún siquiera habíamos querido concederles el honor de la discusión seguros como estábamos de que el gobierno miraría cual se merecen las locas pretensiones de los que solo por fanatismo se oponen y opondrán siempre á toda reforma que como la de que tratamos sea precursora de la general económica tan deseada por la España toda y tan temida por un puñado de fabricantes que viven tan solo del monopolio que protegidos por una legislación absurda ejercen sobre una nacion de mas de doce millones de habitantes. Solo en nuestros dos números anteriores nos habia parecido oportuno reproducir un juicioso artículo que sobre el mismo asunto acaba de publicar en la *Revista económica de Madrid* el apreciable escritor don Alonso de Zafra tanto por las buenas y sólidas razones que contiene como para dar á conocer á los catalanes que no son solo los andaluces vendidos al oro inglés los que rechazan sus pretensiones y combaten sus doctrinas. Pero hásenos ocurrido ahora demostrar á la comision de fábrica que el pensamiento de suprimir las aduanas interiores no es solo hijo de las *locas teorías de los libre-cambistas* y que en España mismo, á principios del siglo XVIII, al advenimiento al trono de los Borbones, cuando la magestad de Felipe V. acababa de vencer á los austriacos en Brihuega y Villaviciosa y se ocupaba en reformar la hacienda y en proteger de una manera absurda é inusitada las manufacturas existentes y el establecimiento de otras nuevas, publicó entre otros decretos dirigidos á ese fin, uno con fecha 21 de diciembre de 1717 en el que despues de un largo preámbulo, del cual copiaremos mas adelante algunos párrafos por parecer escritos en esta época y por mano de algunos de nuestros mas entusiastas amigos, dispone la *supresion absoluta de todas las aduanas interiores como contrarias á la prosperidad del comercio y de la industria* de los naturales de estos reinos, que tan dispuesto se encontraba á proteger el augusto monarca nieto del gran Luis XIV, criado y amamantado en las doctrinas económicas de Colbert, cuyas medidas en favor de la industria francesa son tan alabadas por los prohibicionistas de aquella nacion y de todos los de Europa.

Mas para que no se tache nuestro aserto de exagerado copiamos en seguida la orden del rey llamando la atencion de nuestros lectores sobre las palabras subrayadas.

San Lorenzo 21 de diciembre de 1717.

EL REY.—Por quanto teniendo presente los inconvenientes que produce el que las aduanas establecidas, y que debe haver en mis reinos de España, para la cobranza de todos los derechos impuestos en los géneros, frutos y mercaderías, que entran, y salen en el reino, no sea en todos los puertos y fronteras confinantes entre este, y los demas reinos; de suerte, que una vez que hubiesen pagado allí los derechos, puedan transitar, y comerciar libremente por todo lo interior del reino, hasta su destino, primera venta ó consumo, con la guía de aquella aduana, de que no solo se seguiría conocida utilidad á mis vasallos, y comerciantes, sino es que lograria tambien mas facilmente su administracion, escusando los gastos que ocasionan los distintos administradores, y ministros, por cuya mano se manejan; y deseando Yo, dar en esto una general providencia, que evite estos embarazos, por orden de 31 de agosto de este año, resolví, que todas las aduanas se pongan, y establezcan en los puertos de mar de España, en donde tiene costas, y en donde no, que es en las fronteras de Portugal y Francia, en la misma frontera en los parages que en una, y otra parte se halle por mas á proposito, de suerte que las que hay entre Galicia, y Castilla se pongan en los puertos de Galicia, cobrandose enteramente los derechos para mi real hacienda incluso lo que tocaba, y se percibia con el nombre de diezmas en el arrendamiento de Alcabalas; y cientos, del cual se han de separar, é incorporar en el todo de la administracion de aduanas; y que si sobre dichas diezmas huviere algun acreedor por enegacion, ú otro motivo, acuda á mi real hacienda, para que justificando su derecho, y profesion se le mande dar satisfaccion en la forma que se tenga por mas conveniente: que lo mismo se practique con las aduanas establecidas entre Asturias y Castilla, las cuales se deben poner en los puertos de Asturias, estableciendo en los puertos mojados, asi de aquel principado, como de Galicia, el arancel de la renta de diezmos, y puertos, que al presente se observa para la cobranza de derechos, y los demas impuestos en los géneros que las tienen, de lo que se introdugere ultramarino; pues por lo que mira á los Secos, que confinan con Portugal, tienen su arancel establecido; y que para los géneros ultramarinos, que pudiere haber establecidos en lo interior de Galicia, y Asturias, se haga registro de los que hubiere existentes, para que los que hubieren de introducirse en Castilla, tengan sus dueños obligacion á sacar guía, y pagar los derechos como lo habian de ejecutar en la raya, en la forma que hoy se practica, ó al tiempo del desembarco en el puerto; y que no considerandose, que en las providencias antecedentes se pueda ofrecer embarazo alguno, que no sea superable, mandé, que al marqués de Campoflorido desde luego las empezase á poner en ejecucion, dando las órdenes que se necesitasen, y tuviese por convenientes, con las reglas para su observancia, y plantificación de administradores, ministro y todo lo demas, con los salarios que juzgare precisos; pues en este, como eu lo que tocare á las partes adonde se debieren poner rediezmos, lo dejo, y fío á su buena conducta, y direccion; y respecto de que por lo que mira á los reinos de Aragon,

y Valencia, y principado de Cataluña, estan establecidas las aduanas en la frontera, y puertos, y libre el comercio con las Castillas; solo resta, que si enteramente no estuvieren arregladas, dé el marqués las providencias convenientes al logro de estos fines, para cumplir el ánimo de que las aduanas se establezcan en los confines, y quede libre el comercio en todas partes de lo interior del reino de los géneros y frutos, despues de introducidos, y pagados los derechos en ellos etc.

Por la misma real cédula se mandó tambien que las administraciones de Victoria, Orduña, Balmaseda y demás que hubiese en Cantabria se pusiera en Bilbao, S. Sebastian y Fuenterrabia, estinguéndose las de Logroño y Ávila y los puertos secos que habia entre Aragon, Cataluña, Valencia y los reinos de Castilla.

Ya ven nuestros lectores como pensaba aquel monarca, prohibicionista por educacion y por principios, y como pensaban sus ministros y consejeros con respecto á las aduanas interiores. Y cuenta que su fanatismo por las prohibiciones y su desco exagerado de proteger y alentar las industrias existentes, y el establecimiento de otras nuevas, no puede ponerse en duda por quanto son bien conocidas las disposiciones que con ese objeto se tomaron en aquel reinado, de las cuales insertamos algunas á continuación para que sea mas fuerte el contraste entre los modernos y antiguos prohibicionistas.

1.ª Instrucción de intendentes su fecha 4 de julio de 1718, recomendando á estos funcionarios la proteccion de las manufacturas de seda, lana etc. y concediendo escenciones á los fabricantes.

2.ª Reales órdenes de 14 de enero de 1718 y 29 de febrero de 1719 prohibiendo que la nao de Acapulco llevase sedas de India y Asia y solo fuesen fabricadas en España.

3.ª Real orden de 12 de diciembre de 1718 para que á los estrangeros que viniesen á ejercerse en las manufacturas se les diese *cubierto y cama* por una noche en todos los pueblos por donde transitaren pagado de los fondos del comun.

4.ª Real orden de 21 de junio de 1718 prohibiendo la introduccion en España de géneros de seda del Asia.

5.ª Real orden de 20 de octubre de 1719 para que el ejército y marina no usase en su vestido mas géneros que del reino, con absoluta prohibicion de los estrangeros.

6.ª y última. Varias reales órdenes de 1719 y 1720 concediendo grandísimos privilejios á particulares y pueblos por el establecimiento de algunas manufacturas; siendo el mas notable la exencion de no pagar contribuciones provinciales ni reales en 30 años otorgada á la villa de Olmeda de la Cebolla donde se habian fundado varias fábricas de paños, cristales, sombreros y otros géneros.

Basta esta breve reseña para conocer cual era el espíritu dominante en el gobierno de aquella época y la diferencia tan notable que existe entre los prohibicionistas de entonces y los de hoy cuyo fanatismo los pone en el mas completo ridículo llevándolos hasta ser inconsecuentes consigo mismos, porque querer proteger las manufacturas del pais y no quitar las trabas que entorpecen su circulacion, es el absurdo mas grande que puede imaginarse, aunque no van errados nuestros adversarios al pedir que no se quiten las

aduanas interiores, como se opondrian á cual- quiera otra reforma de la misma clase, porque creen y creen con razon que es la primera se- ñal de que su vergonzoso monopolio está para espirar.—R. de la Cámara.

Contrastes de principios.

ESCUELA LIBERAL.

- 1.º El todo no debe sacrificarse á la parte. Las prohibiciones dañan á la nacion. Deben pues cesar.
- 2.º Los derechos moderados hacen subir las rentas de aduana, y enriquecen el erario, haciendo al mismo tiempo factible, el destruir los estancos, los derechos sobre consumos y otros que aniquilan al país.
- 3.º Las prohibiciones fomentan el contrabando, desmoralizan el país y arruinan el trabajo moralizado.
- 4.º El interés del país está en tener toda clase de artículos abundantes y baratos, sea su procedencia la que fuese; pues si yo con mi trabajo gano un duro y con el puedo comprar doble que antes de hecho soy mas rico y disfruto mas.
- 5.º Los extranjeros no pueden nunca vendernos sino cuando queremos comprar. Si les compramos, será porque tenemos dinero, y si lo tenemos será porque nuestro trabajo lo produce. Por tanto si se introducen muchos efectos extranjeros, señal que tenemos mucho dinero con que comprarlos.
- 6.º Como para compra mucho se necesita abundante dinero y para tener este es preciso trabajar con éxito; es claro que si compramos mucho será señal que vendemos bien el fruto de nuestro trabajo; ó lo que es lo mismo que *tenemos un grande y lucrativo comercio.*
- 7.º Habiendo comercio activo y venta lucrativa de nuestros productos tendremos:
 - 1.º Trabajo abundante.
 - 2.º Baratura general y por consecuencia mayor goce y desahogo para todas las clases y principalmente los pobres.

ESCUELA PROHIBICIONISTA.

- 1.º Una fraccion vale mas que el todo. Una pequeña clase quiere prohibiciones. Sigaa adunque perjudiquen á la nacion.
- 2.º Aguatense todos los males, empobrezcase el tesoro y aniquilese el país con impuestos ruinosos; con tal que la aduana siga siendo el escudo de nuestro monopolio.
- 3.º Las prohibiciones son existentes y lo que falta es, mas rigor todavía.
- 4.º El interés del país está en disminuir el surtido, dar un monopolio á los pocos que ejercen lo que llaman *industria nacional*, por que nos llevan 2 por lo que solo vale 1. Este es el modo seguro de hacernos todos ricos y felices.
- 5.º La introduccion de géneros extranjeros nos inundará de cosas baratas; con lo cual nos arruinaremos sin remedio; pues es cosa constante que el que compra barato se arruina y tambien es sabido que se puede comprar mucho estando arruinados y miserables; de suerte que los extranjeros se harán ricos á fuerza de llevarse el dinero que no tendremos; y el que no entienda esto es un mal español.
- 6.º Habiendo libre comercio compraremos la inundacion de mercancías extranjeras, y nada daremos en cambio mas que plata que sacaremos de la luna; pues no habrá trabajo, comercio, ni marina, ni nada en que ganarlo. Sin dinero, pues compraremos mucho, sin pagar, y nos acabariamos de arruinar, cosa que es clarísima.
- 7.º No comprando nada al extranjero, tomándolo todo caro en casa, siguiendo como hoy sin comercio, sin salida á nuestros frutos y con una industria medio arruinada, por el contrabando, llegaremos muy pronto á la felicidad, como ya casi tocamos.

REFORMA DE ARANCELES

en las importaciones coloniales.

ARTICULO 3.º

El azúcar ha merecido llegar á ser, por su importancia y sus usos como materia alimenticia, una cuestion de estudios para los estadistas

y de discusion para las principales asambleas legislativas de Europa. El Parlamento ingles, el frances, los Estados-Unidos, la Dieta germánica, y finalmente los consejos administrativos de la Rusia, han llamado á examen en debates mas ó menos célebres las cuestiones interesantísimas que se desprenden de aquel artículo, cuya produccion principal pertenece á las colonias españolas. Todas esas naciones, cual de un modo, cual de otro, tenían que respetar y conciliar en la resolucion de semejantes cuestiones derechos legítimamente adquiridos por sus súbditos, ora en la produccion original, ora en la manufactura del azúcar; y alguna de ellas (la Francia) los derechos encontrados, ó mejor dicho, puertos de sus colonias americanas y de sus fabricantes indígenas de azúcar de remolacha. Inglaterra se hallaba en caso análogo respecto de sus establecimientos coloniales atlánticos y de la India. Los Estados-Unidos tenían que resolver el problema con un dato de produccion y refinis nacionales; y Rusia debía salvar los grandes capitales empleados en sus fábricas.

Por bien: el resultado final de estos estudios y debates ha sido generalmente aumentar el consumo y abrir las puertas, cerradas ántes, á nuestros azúcares coloniales, modificando los excesivos derechos que pesaban sobre ellos en una escala descendente cuya disminucion gradual igualará dentro de poco su condicion con la de los azúcares nacionales de otros países. Ahora mismo la Inglaterra, no contenta con la ley del año pasado discute en su Parlamento, ahogada por el ministerio de lord John Russell, una medida de suma importancia para la venta y consumo crecientes de la azúcar en el Reino-Unido. Esta medida es la de autorizar el uso de los azúcares y melazas en las cervecerías y alambiques de la Gran-Bretaña, en las cuales hasta ahora solo se han empleado las heces de la cebada (*malt* que dicen los ingleses; *drche* los franceses) como medio de fermentacion. Los ministros ingleses, temerosos de la oposicion del partido llamado *proteccionista*, no solo han afectado dar á esta medida en el parlamento una importancia limitada, sino que la han presentado únicamente como medio de aumentar la abundancia de cereales haciendo refluir al consumo ordinario los que se emplean ahora en la fabricacion de la cerveza y licores. Pero sin negar que este será uno de sus resultados (y por cierto mas importante que el que fingien creer los ministros) tendrá otro, que es el principal, y por lo mismo el que con mas cuidado oculta lord John Russell. Este resultado será el de favorecer, con el aumento del consumo, los intereses de los productores coloniales del artículo; é indirectamente los nuestros, porque la produccion colonial inglesa no basta. Como quiera, la gravedad de la medida está comprobada por el empeño que tiene el ministerio inglés en que sea permanente, y el empeño opuesto de los *proteccionistas* en darle el carácter de transitoria.

¿Y no es una mengua que con tales ejemplos y en semejantes circunstancias deban nuestras colonias su prosperidad á la política bien entendida de las naciones extranjeras, interin conserva España con inercible indiferencia su antigua legislación fiscal prohibitiva, ó mejor diremos, su guerra de exterminio contra sí misma y contra sus establecimientos ultramarinos? ¿No es una vergüenza y un absurdo, todo en una pieza, que nosotros comamos la azúcar de nuestras colonias á mas caro precio que los ingleses y que los rusos?

Supongamos por un momento que Inglaterra y los Estados-Unidos no hubieran decretado las favorables disposiciones á que debe el azúcar de la isla de Cuba sus recientes ventajas, ¿cuál sería, preguntamos, su estado actual? ¿quién puede calcular los desastres en que estaria hoy sumida aquella preciosa colonia nuestra, si con la carencia de tales mercados, hubiera visto tambien cerrado en parte, como ya lo hemos hecho notar, el de Rusia; y hubiese solo por desgracia esperado su remedio de las reformas fiscales de la Península? Conteste el que pueda á semejante pregunta.

Ahora establezcamos con números y hechos un paralelo de derechos entre los géneros coloniales y los peninsulares; que él nos servirá para demostrar como se entienden aquí la reciprocidad, la buena administracion y los intereses verdaderos del fisco.

Todos los frutos peninsulares se reciben en la

isla de Cuba con solo 6 1/4 por 100 de gravámen que hagan á las aduanas sobre un avalúo arbitrario, que viene á ser la verdadera expresion de los precios corrientes. Estamos muy lejos de censurar este sistema. Le hallamos, por el contrario, sumamente nacional é inteligente: útil á España; porque promueve el consumo de sus frutos; útil al erario, por la misma razon, pues á nuestro ver, la teoría de los impuestos indirectos no reposa en la elevacion de los gravámenes, sino (y esto únicamente) en la estension, generalidad y repeticion de los objetos consumidos. Lejos, pues, de reprobar este método, lo hallamos tan bueno, que nuestra estrañeza y la injusticia consisten precisamente en que no se aplique al comercio colonial en la Península, tal como se halla establecido para el comercio peninsular en las colonias, ó con corta diferencia.

En lugar de eso, lo que sucede es lo siguiente:

Toda clase de azúcar paga 6 1/2 rs. y 14 mrs. por arroba sobre un avalúo fijo de cuarenta rs. por arroba; precio que hace muchos años no tienen en los puertos de primera entrada, ni aún los azúcares refinados. En prueba de ello, y citando hechos de todos conocidos y que podemos llamar oficiales, diremos que los precios corrientes en todo el año último (precios muy favorables por cierto, en comparacion de los otros años) oscilaron entre 32 y 36 rs. para el azúcar blanco, entre 24 á 23 para el quebrado, y entre 20 y 22 para el inferior.

Ahora bien: el gravámen de 6 rs. y 14 mrs. por arroba se compone: primero, de 4 rs. del 10 por 100 de derecho nacional sobre el avalúo repetido de 40 reales; segundo, de 2 reales del 5 por 100 del derecho, por mitad rebajado, de consumo; y tercero, de 14 maravedis del 6 por 100 del derecho de arbitrios sobre los 4 rs. del derecho nacional. De donde resulta, por un cómputo fácil, que no valiendo mas que 35 rs.) término medio) el azúcar blanco, 25 el quebrado, y 20 las clases inferiores en igual proporcion, paga el primero al fisco á razon de 18 por 100 de derechos; el segundo á razon de 25 por 100; y el tercero á razon de 32 por 100. Ahora, si comparamos estos derechos con los que pagan en Cuba los frutos y mercaderías peninsulares, resultan los del azúcar blanco triple, cuádruple ó poco menos los del quebrado, y casi quintuplos de los azúcares inferiores.

En esto hay injusticia y desatino. Injusticia, por la falta de reciprocidad que salta á la vista: injusticia, porque se fija el derecho sobre una basa falta, cual lo es la de un avalúo arbitrario, igual para todas las clases debiendo ser diferente para cada una de ellas, y á mas de eso sin relacion con los precios corrientes que fluctuan impeli los del flujo y reflujo omnipotente de la produccion y de la demanda, conforme á las leyes invariables de la ciencia económica.

Desatino, porque lo que aconseja la razon es dar á cada clase de azúcar su precio, y cuando no tomar uno medio que no puede racionalmente pasar de 30 reales. Desatino, porque ya no se quiere igual la imposicion, como lo aconsejan equidad y justicia, no debiera pasar de 10 por 100, ó sea 3 rs. por arroba, en cuya cantidad quedarian refundidos todos los gravámenes que hoy, divididos, producen ménos á los diversos ramos fiscales en razon á la multiplicidad de empleados, al par que añaden embarazos, gastos y tiempo mal gastado á los particulares.

No nos hemos hecho cargo en este artículo de la idea que los excesivos derechos con que se recarga en nuestras aduanas á los azúcares coloniales sea con el objeto de proteger la fabricacion del mismo fruto en los ingenios de Andalucía, porque estamos seguros que este error económico no ha entrado por nada en la formacion de los aranceles actuales. Nadie ignora, por otra parte, que las dos fábricas de Almuñecar y Velez Málaga no podrán nunca presentar al mercado de España mas que una cantidad muy reducida de azúcar, que no pasará, á lo sumo, de 160.000 arrobas, porque la zona de tierra en que se dá la caña miel en aquella costa no comporta mas plantíos, por su reducida estrechez, que los que puedan rendir aquel corto producto. Además que ni aún entrando absolutamente sin derechos, la azúcar colonial, podria competir ni hacer sombra á la andaluza, porque esta tiene su mercado en su propia casa, y no necesita pagar fletes marítimos, ni comisiones, ni otros gastos

indispensables que cargan sobre la otra. Y tan es así, que muchas veces hemos oído de boca del Sr. D. Ramon de la Sagra, empresario de uno de los ingenios andaluces, asegurar que para nada necesitaba protección ni monopolio en favor de los productos de su fábrica contra el azúcar colonial, por las razones que hemos apuntado.

La organizacion del trabajo ántes de la libertad de comercio.

Tal es el lema anunciado en la reunion bruxelense de economistas de ámbos mundos por D. Ramon de La Sagra, comisionado por la confederacion mercantil española, y unico paisano nuestro, que ha ido á representar el estado de la opinion económica en España. Há espresado bien esta opinion? há representado fielmente á la confederacion mercantil? ó tal vez ha dado origen á un error mas entre los numerosos y groseros errores de los estrangeros respecto á España? Tales son las cuestiones que conviene examinar al tratarse de un hecho tan importante, como la reunion de economistas de Bruselas, para discutir los principios del libre trato.

La primera materia que examinamos á fondo en el Amigo del Pais fue la de la organizacion del trabajo, y á ella dedicamos tres extensos artículos en los números 26, 27 y 28 pertenecientes á abril de 1845; y movidos de la importancia del asunto y del ruido que hacia aquella palabra nueva allende los Pirineos, imprimimos aparte en un folleto aquellas producciones. A ellas referimos á los electores que deseen dedicar un par de horas á enterarse de la cuestion, pues los que no quieran ó no puedan tendrán que creerlo bajo palabra. Decíamos allí que lo significado por organizacion del trabajo, en cuantos de ella habian tratado como *Louis Blanc, Buret, Napoleon Luis Bonaparte*, etc., era la direccion de las operaciones industriales por medio de leyes, reglamentos y acuerdos expedidos por un cuerpo representativo y un gobierno nombrado por los industriales. Semejante establecimiento oficial deberia intervenir en la vocacion de las personas para impedir que se dedicaran á una misma ocupacion en mayor número de personas que pudiera mantener, ó para evitar la concurrencia en el trabajo; deberia intervenir en la ocupacion de las personas para impedir que trabajasen mas ó menos de lo conveniente ó para evitar la concurrencia de los productos; y con el mismo objeto deberian intervenir y dirigir el comercio interior y el del estranero. En una palabra, la organizacion del trabajo, es el establecimiento de un gremio general de la industria con la mision de los gremios antiguos; es la centralizacion de los gremios.

El sistema gremial tiene una palabra para calificarle debidamente; esta es la palabra *esclavitud industrial*. Cada gremio era un cuerpo oficial de una industria particular, con sus reglamentos, con su gobierno, con su aristocracia y su proletario. Tendia naturalmente á conservarse y para ello á separarse de las demás industrias, pedir privilegios para la suya, retenerla en el mismo estado de atraso, pues la preocupacion juzgaba todo adelanto una imperfeccion de los buenos usos y costumbres; negar ó dificultar la entrada ó concederla solo al nepotismo; aplicar en fin el régimen de la arbitrariedad y del capricho á la industria, conforme estaba aplicado por el absolutismo al Estado.

Famoso adelanto, dirán los lectores, es el propuesto con el nombre de Organizacion del Trabajo! Pero á esto replicarán sus partidarios que se les calumnia. Ellos no quieren el régimen absoluto ni en política ni en industria: proponen que se confie la direccion industrial á los representantes libremente elejidos por los representados; y ya se ve, con solo pasar por el crisol de la eleccion los gobernantes industriales van á depurarse de todas las pasiones humanas. No habrá por ejemplo peligro en que los oficiales formen un partido y los maestros otro; y que tras de las denominaciones numerosas de los partidos actuales tengamos la de partido *aprendiz* y partido *maestros* ó otras por este estilo. Ni fuera de temer tampoco que siendo los dependientes mas numerosos que los dueños de talleres no hubiera ninguno que dedicara sus capitales á la industria, mas para este caso quedaria el suave medio de forzar á los ricos ó dedicar el pre-

supuesto á la creacion de empresas con todas las ganancias y ventajas que ha traído siempre el ponerse á empresario el gobierno.

La organizacion del trabajo es, pues, la servidumbre del trabajo, con la diferencia entre esta organizacion y la de los gremios, que en estos se dejaba alguna eleccion en la multitud de corporaciones señoras, mas en la Organizacion del Trabajo se nombrarian desde la época del nacimiento frenólogos para reconocer la aptitud del niño, ó lo que es peor se dejaria al arbitrio de unos cuantos hombres, tal vez iliteratos, que

Peel cuidara de los telares de su padre, Jovellanos dirigiera la cosecha de bellota, ó Lasagra la de nabos.

Digamos de una vez que la Organizacion del Trabajo es la disciplina monástica de los trabajadores y habremos dicho lo bastante para juzgar si este régimen debe ser sustituido al de libertad de industria, si tan necesario es el espíritu monacal á la sociedad que no conviniendo que haya algunos frailes, debamos serlo todos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

RESUMEN detallado del precio medio del trigo y principales semillas alimenticias, reducidas á peso y medida de Castilla, en cada provincia durante el mes de agosto de 1847, y finalmente en toda España.

PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA.

NOMBRE DE LA PROVINCIA.	Trigo. Fs.	Cebada. Fs.	Centeno. Fs.	Maiz. Fs.	Garbanzos. Fs.	Arroz. Qs.
Alava	44	24	»	40	113	135
Albacete	59	27	39	»	99	126
Alicante	60	28	39	»	85	120
Almeria	55	28	36	»	79	116
Avila	43	28	25	»	66	145
Badajoz	39	18	25	»	59	129
Baleares	60	26	17	»	66	106
Barcelona	68	29	48	»	65	121
Burgos	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»
Cádiz	55	27	»	»	78	103
Canarias	»	»	»	»	»	»
Castellon	54	27	33	»	46	95
Ciudad-Real	52	32	32	»	91	107
Córdoba	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»
Granada	53	27	43	»	75	122
Guadalajara	48	26	32	»	»	141
Guipúzcoa	50	29	»	»	96	164
Huelva	54	25	»	»	64	120
Huesca	55	27	42	»	154	142
Jaen	49	23	33	»	59	118
Leon	43	24	31	»	88	173
Lérida	63	29	52	»	96	132
Logroño	39	18	26	»	118	124
Lugo	40	26	29	36	60	140
Madrid	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»
Murcia	56	26	38	36	78	109
Navarra	39	20	»	34	88	»
Orense	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»
Palencia	41	22	23	»	93	138
Pontevedra	»	»	»	»	»	»
Salamanca	32	20	20	»	60	159
Santander	54	31	40	39	144	127
Segovia	44	29	29	»	76	140
Sevilla	51	26	»	»	66	133
Soria	36	20	25	»	114	140
Tarragona	58	24	41	»	58	112
Teruel	48	20	37	»	104	123
Toledo	»	»	»	»	»	»
Valencia	56	27	37	»	73	108
Valladolid	40	24	24	»	77	143
Vizcaya	47	26	»	42	128	146
Zamora	34	20	21	»	75	144
Zaragoza	44	17	30	»	136	124

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

Trigo	Fs.	49
Cebada	Fs.	26
Centeno	Fs.	33
Maiz	Fs.	38
Garbanzos	Fs.	87
Arroz	Qs.	129

Partes que faltan.—Burgos. Cáceres. Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra y Toledo.

Las islas Canarias remiten sus partes por trimestres, y se ha recibido el segundo con fecha 3 del corriente por lo que no está incluido en el estado.

Madrid 1.º de octubre de 1847.—El director general de agricultura y comercio, C. Bordiu.

Las leyes modernas de navegacion en Inglaterra.

Continuacion.

El artículo 5.º del acta de navegacion nos tendrá ménos tiempo que el anterior. Está concebido en los términos siguientes:

Art. 5.º Los productos del Asia, Africa y América no podran ser importados en el Reino Unido desde Europa para ser consumidos, excepto las mercaderías siguientes:

1.º Las producciones de los dominios del emperador de Marruecos que puedan ser importadas desde los puntos situados en Europa en la parte adentrado del estrecho de Gibraltar.

2.º Los productos del Asia ó del Africa, que hayan sido transportados en plazas de Europa situadas dentro del mismo estrecho de Gibraltar, con tal que hayan pasado por plazas del Asia ó del Africa situadas dentro del mismo estrecho, y no por la via del Océano atlántico.

3.º Los productos de los países comprendidos en la carta de la compañía de las Indias, que habiendo sido importados en Gibraltar ó Malta desde aquellas rejiones puedan ser esportados de cualquiera de esas dos costas.

4.º Las mercancías tomadas por buques ingleses por via de represalias.

5.º La moneda, los diamantes, perlas, rubis, esmeraldas y demás piedras preciosas.

Esta disposicion, como puede conocerse, tiene por objeto impedir que las mercancías procedentes del Asia, Africa y América, no sean traídas en depósito á los puertos de Europa para luego llevarlas á los de Inglaterra. La ley lo que quiere es que las producciones de aquellos países vengan directamente á Inglaterra. Esta es una pretension que tiene graves dificultades y que produce frecuentemente algunos conflictos; así ha sucedido, por ejemplo, en lo respectivo al comercio de gomas, de que la Francia tiene casi el monopolio con su colonia del Senegal. En virtud de la ley inglesa estas gomas, de que la Inglaterra necesita, no pueden ser llevadas mas que directamente desde la costa de Africa; pero en virtud de la ley francesa, la colonia se ve obligada á mandarlas directamente á Francia, pudiéndola reesportar cuando fuera necesario. Segun todas las apariencias, ese es el nuevo y verdadero origen de las dificultades tantas veces repetidas de la Inglaterra con la Francia sobre la costa occidental del Africa.

Apesar del rigor del artículo 5.º se vé que admite sin embargo notables escepciones, particularmente en lo respectivo al comercio del Mediterraneo, dejando mayor latitud al sistema de los depósitos que dejaba la antigua legislacion. Solo que despues de permitir que los productos del Asia y del Africa puedan ser depositados con ciertas condiciones en los puertos del Mediterraneo, no permite que sean importados en Inglaterra mas que en buques ingleses.

Sin embargo en el artículo 4.º que arregla este punto se encontrará una nueva escepcion.

Art. 4.º "Las mercaderías del Asia, del Africa y de la América no podrán ser importadas en el Reino Unido para consumo en buques extranjeros, á no ser que esos buques pertenezcan á los países del Asia, Africa ó América de donde son importadas las mercaderías; excepto las producciones de los dominios del Gran Señor situados en Asia ó en Africa, que pueden ser importados de sus dominios en Europa, por buques de sus mismos dominios.

Se vé, pues, que con relacion al comercio con Europa es suficiente para que las mercancías sean admitidas que los buques pertenezcan ó al país de su procedencia ó al país de espedicion, no sucediendo lo mismo con relacion al comercio con el Asia, el Africa y la América en el cual deben estar reunidas las dos condiciones. De lo cual se sigue, por ejemplo, que los buques de los Estados Unidos no pueden importar de su país en Inglaterra ninguno de los productos de Méjico ó de las islas situadas en aquel golfo, ni de ningun otro punto del continente americano.

La razon de esta disposicion es fácil de comprender. La ley inglesa se ha mestrado mas severa en todo lo relativo á los grandes viages que no á los pequeños que se efectúan en los límites de los Estados europeos; se ha querido reservar aquellos de una manera mas esclusiva al pabellon in-

gles. Pero este sistema, cuyos efectos son dudosos, no resistirá mucho tiempo á las justas quejas de que es objeto por parte de la Union americana.

El artículo 5.º en un todo favorable á la libertad de relaciones, dispone que los artículos manufacturados, cualesquiera que sea la procedencia de las materias brutas de que estén formados, se consideren como productos del país donde han sido manufacturados; resultando de ahí, por ejemplo, que el azúcar refinada puede ser importada en Inglaterra de cualquiera país de Europa, mientras que la azúcar bruta no puede serlo sino directamente del país de donde proviene. Pero lo mas sorprendente es que existen muchas escepciones á este principio, y que esas escepciones se aplican precisamente á posesiones inglesas tales como las islas llamadas del Canal, Malta, Gibraltar y Keligoland.

Pero es necesario observar que esta ley no se aplica en manera alguna á las posesiones de Malta, Gibraltar y Keligoland, de modo que los buques extranjeros pueden importar en Inglaterra misma los productos de estas posesiones. Este es un raro ejemplo de liberalismo en una ley tan restrictiva de suyo. ¿Puede considerarse como una omision ó como un olvido? ¿O se ha llevado el fin de dejar esas posesiones fuera del sistema británico? Aunque muchas disposiciones de la ley parecian favorables á esta última interpretacion, nosotros nos inclinamos mas bien por la segunda, porque en las leyes inglesas no son raras omisiones de esa especie, en razon á que raras veces se fijan principios generales que abracen todos los casos particulares.

Pero en donde se vé mas claramente la verdad de nuestras observaciones, es en el artículo siguiente relativo á las esportaciones de Inglaterra.

Art. 7.º "Ninguna clase de mercancías podrá ser esportada del Reino Unido para las posesiones británicas en Asia, Africa ó América, ni para los de Guernsey, Jersey, Alderney y Sark, mas que en buques ingleses."

Respecto á las posesiones británicas designadas en este artículo, no habia mas que ocuparse de la esportacion, puesto que en lo relativo á la importacion, estaba determinado para las posesiones del Asia, Africa ó América por la disposicion general del artículo 4.º; y por las islas de Guernsey etc. por el artículo precedente.

La disposicion del artículo 7.º completa, pues, el régimen aplicable á todas esas posesiones; pero las islas ó posesiones del Mediterraneo han sido de nuevo omitidas. De donde se infiere que los buques extranjeros pueden esportar frutos de Inglaterra para sus posesiones.

Hemos dicho que en lo relativo á las islas Guernsey, Jersey etc. el régimen es completo, y sin embargo se encuentra en él una estraña anomalia. Mientras que ninguna mercadería puede ser importada de Inglaterra en esta isla ni de estas islas en Inglaterra mas que por buques ingleses, pueden recibir las mercaderías de las colonias inglesas, del Asia, Africa ó América en buques extranjeros, y lo que no es ménos notable es que la reciprocidad no existe.

Si de cuando en cuando entramos en estos detalles, si porque ellos nos parecen aptos para hacer comprender la incoherencia que se observa en todo, y que es quizas en el estado presente de las cosas uno mas de los méritos de este sistema. De ella resulta al ménos que en el seno de un sistema donde domina el principio restrictivo, la libertad se hace lugar cada dia, y corrige los funestos efectos de las restricciones. Los artículos 8, 9 y 10 arreglan el cabotage, reservándolo esclusivamente á los buques ingleses, considerando comercio de la misma clase el que se hace entre los puertos del Reino Unido y las Islas del Canal y colonias del Asia, Africa y América.

Aquí llegamos á uno de los artículos mas importantes de la ley, al que implica quizas la derogacion mas grave de las antiguas máximas. Está concebido en estos términos.

Art. 11 "No podrán importarse ninguna clase de mercaderías en ninguna de las posesiones británicas de Asia, Africa y América en buques extranjeros á ménos que estos no pertenezcan á los países donde aquellos hayan sido producidos, de donde son importados."

Apesar de la restriccion que resulta de la conjuncion es tal la importancia de esta disposicion,

que destruye todas las bases del antiguo sistema colonial inglés. Ella admite, en efecto, no como una escepcion, sino como un principio ó una regla, la importacion en las colonias inglesas por buques extranjeros. ¿En vista de semejante medida, á qué quedan reducidos los privilegios particulares de la metrópoli? Si no quedan destruidos enteramente, se reducen al ménos á bien poca cosa; y verdaderamente no tiene la Inglaterra mucho camino que andar para reducir á la nada su antiguo sistema colonial.

Digamos sin embargo que la aplicacion del artículo 11 está sujeta á dos condiciones establecidas en el acta de las colonias ó posesiones (*possessions act*). La primera es que la importacion en las colonias inglesas por buques extranjeros no podrá efectuarse mas que por ciertos puertos declarados francos (*free ports*); la segunda, que los países estraños no podrán gozar de esas ventajas sin estar anticipadamente autorizados por una orden decretada en consejo. Pero desde luego tenemos que el número de puertos sucesivamente declarados francos en las colonias inglesas es hoy tan considerable, que no existe apenas una sola ciudad marítima de algun valor, á la cual no se haya conferido ese título. La Jamaica sola cuenta catorce; la Nueva Escocia diez, y no hay una sola colonia, por pequeña que sea, que no tenga cuando ménos uno. Además que el beneficio del artículo 11 ha sido sucesivamente concedido á todos los países comerciantes aunque no todos gozan de él en el mismo grado. Se puede, por tanto, decir que esta disposicion de la ley produce hoy todo su efecto.

Si quedan aún algunas ventajas particulares para la marina de la metrópoli; es sobre todo con relacion á ciertas mercaderías reservadas, pero cuyo número no es muy grande.

De todos los estados que tienen celebrados tratados con la Inglaterra, la España y la Francia, son los únicos que gozan de privilegios ménos estensos en la parte relativa al comercio de las colonias. En virtud de orden del consejo su fecha 1.º de junio de 1826, los buques de ambas naciones no pueden conducir mas que un cierto número de mercancías determinadas de las cuales la mayor parte no forman el objeto ordinario de sus esportaciones; por ejemplo, las diversas clases de granos y harinas, el bizcocho, el pan, el arroz, las maderas, la paja, las legumbres frescas, el algodón y la lana. Y en estos artículos no están comprendidos los vinos que han sido espresamente escludidos despues.

¿Y cuál es la causa de eso? Interrogado sobre ese punto en la última informacion de M. Sh. LeFebvre; secretario de la Cámara de comercio, dijo que no sabia la razon; lo cual no es creible por cuanto no es difícil de adivinar al ménos con respecto á la Francia, aunque no con respecto á la España. Aquella, la Francia, no ha querido pagar en lo respectivo á las colonias con la debida reciprocidad á la Inglaterra, pero la segunda que le ha abierto los mercados de las suyas lo mismo que á todas las demás naciones con una liberalidad grande, solo debe atribuirse á la incuria habitual del gobierno español.

Una de las cláusulas del acta de los años 3.º y 4.º del reinado de Guillermo IV., que no hace en esto mas que recordar lo dispuesto en la ley de 1825, dice espresamente que los privilegios relativos á las colonias inglesas no serán concedidos á los buques de aquellos países que tengan colonias, sino en tanto que ellos hacen las mismas concesiones á la marina inglesa. En el espíritu de esa ley estaba redactado el tratado de 1826 con la Francia. En él se decia que las dos partes contratantes se harian en cuanto á sus colonias grandes y mutuas concesiones, y aún desde aquel momento se reconocia una libertad recíproca tan estensa como lo permitian entonces las leyes inglesas.

(Se continuará.)

ERRATA IMPORTANTE.

En nuestro número del miércoles 13 del corriente en la 1.ª plana, 3.ª columna, penúltima línea, donde dice; *fácil de manifestar*, debe leerse: *fácil de manejar*.

EL REDACTOR PRINCIPAL: R. DE LA CÁMARA.